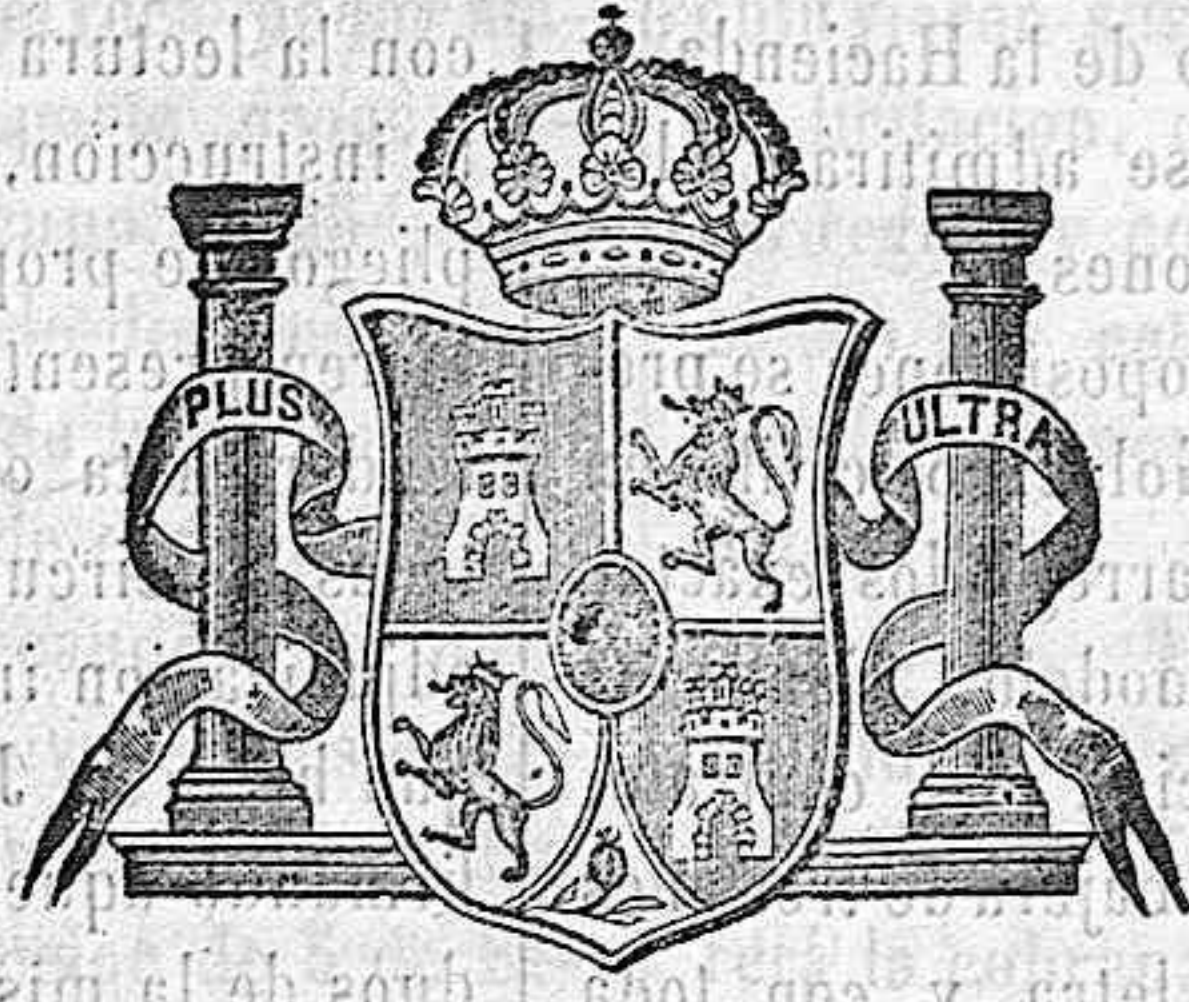


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 29 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	28
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 13 de Julio número 191, se lee lo que sigue:

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 15 de Marzo último, se publica por esta Direccion el siguiente proyecto de escalafon de los Catedráticos de las Escuelas superiores, precedido de la citada Real disposicion, en la cual se incluyen las bases que se han tenido presentes para su confeccion, á fin de que, enterados dichos Profesores, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su insercion en el periódico oficial.

Madrid 9 de Julio de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

(Real orden que se cita.)

Ilmo. Sr.: A fin de que se proceda á la formacion y publicacion del proyecto de escalafon que debe preceder al definitivo de los Catedráticos de las Escuelas superiores, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.)

se ha servido dictar las reglas siguientes:

- 1.ª El escalafon de Catedráticos de la enseñanza superior deberá constar solamente de los Profesores propietarios de las Escuelas de Ingenieros industriales, de Ingenieros agrónomos, de Arquitectura, Notariado, Diplomática, y Pintura, Escultura y Grabado que reunan las circunstancias que la ley de Instruccion pública requiere.
- 2.ª No figurarán en el escalafon, con arreglo al art. 237 de la citada ley, los Catedráticos que son al mismo tiempo individuos de los cuerpos facultativos de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, asimismo tampoco entrarán en él, por ahora, los Catedráticos de grabado de la Escuela superior de Pintura, en atención á lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de dicha Escuela de 7 de Octubre de 1857, ni los del Real Conservatorio de Música y Declamacion hasta tanto que no se resuelva la duda que sobre esta Escuela ofrece la ley de Instruccion pública vigente.
- 3.ª Los años que lleven de enseñanza los Catedráticos en el concepto de propietarios, se contarán únicamente desde la fecha del primer Real nombramiento con que hubiesen obtenido la propiedad en asignatura correspondiente á la clase de estudios superiores.
- 4.ª En el caso de que una misma fecha fuese comun á dos ó mas catedráticos, serán preferidos en el orden de la antigüedad los que hubieren obtenido su cátedra por oposicion, ó hubiese sido incluidos en terna á propuesta en actos de esta naturaleza ó prestado servicios en la enseñanza, ya como interinos, ya como sustitutos, ayudantes ó por otros conceptos.
- 5.ª Como algunos Catedráticos propietarios han sufrido en diversas épocas separaciones, cesantías ó jubi-

laciones por más ó menos tiempo, volviendo despues á la enseñanza, si hay casos de esta especie, los años que los profesores hubieren permanecido en semejante estado se les abonarán para su antigüedad, atendándose á las reglas que se observan en punto á cesantías para la clasificacion de los empleados civiles.

7.ª El cómputo del tiempo de cada Catedrático como propietario se extenderá hasta el dia 1.º de Enero del presente año.

7.ª Hechas las clasificaciones de todos los actuales Profesores propietarios, se procederá á formar el escalafon general por orden de rigurosa antigüedad, presentándolo en un estado que habrá de comprender las casillas siguientes:

- Primera. Nombre de los Catedráticos.
- Segunda. Fecha de su primer nombramiento como propietarios, en el caso de haberse hecho desde luego por el Gobierno.
- Tercera. Fecha del nombramiento en el caso de proceder de Autoridad ó Corporacion facultada para ello.
- Cuarta. Fecha en que este último nombramiento haya sido aprobado por el Gobierno.
- Quinta. Tiempo trascurrido desde la fecha del primer nombramiento en propiedad hasta el dia 1.º del presente año.
- Sexta. Tiempo descontado por cesantía.
- Sétima. Tiempo descontado por jubilacion.
- Octava. Tiempo verdadero que resulte de antigüedad.
- Novena. Escuela ó establecimiento de enseñanza en que obtuvo el Catedrático su primer nombramiento en propiedad.
- Décima. Escuela en que se halla ahora colocado.
- Undécima. Asignatura que desempeña.
- 8.ª Hecho este escalafon provisional se imprimirá en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, y se fijará en el lugar destinado á los anuncios en cada escuela para el debido conocimiento de los interesados, señalándose el plazo de dos meses para que si algun Catedrático se considera perjudi-

cado en sus legítimos derechos pueda dirigir la oportuna reclamacion á esta Superioridad, presentando los documentos que tuviese en apoyo.

9.ª Estas reclamaciones serán examinadas por la Direccion general de Instruccion pública, la cual dará sobre ellas su dictámen, pasando despues todos los expedientes al Real Consejo de Instruccion pública en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 256 de la ley.

10.ª Vistas y resueltas que sean todas las reclamaciones, se aprobará y publicará por el Gobierno el escalafon general de antigüedad para conocimiento de todos los interesados y de las escuelas, y para los demas efectos oportunos, sin que despues haya lugar á reclamacion alguna.

11. Existiendo Profesores de las Escuelas industriales que disfrutaban el sueldo gradual que les concedia su reglamento especial de 30 de Mayo de 1855 en los artículos 41 y 42 y debiendo hacerse todas las clasificaciones y declaraciones de antigüedad de los Catedráticos, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, se formará una lista de todos los Profesores en cuyas clasificaciones y declaraciones de antigüedad no se hayan observado las prescripciones de la ley, á fin de que pueda tomarse una resolusion equitativa que concilie los intereses particulares de estos individuos con el general de sus mismos compañeros de enseñanza y demas Catedráticos de estudios superiores.

12. Todos los Profesores continuarán percibiendo el sueldo que en la actualidad disfrutaban hasta tanto que se concluya y apruebe este escalafon. Aprobado que sea y luego que se señale el número de categorías que les correspondan y su distribucion en las respectivas clases de escuelas, se procederá inmediatamente á la provision de las mismas con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 24 de Agosto, número 236, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por esa Direccion general y del informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instruccion adjunta para la licitacion ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año, el dia señalado en el artículo transitorio de la Instruccion referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildelonso 20 de Agosto de 1859. =Salaverria.=Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia, á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Es-

cribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil, en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 89 céntimos por 100 en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador, ó en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio:

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes, nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate, optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate

con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se entenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giro del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interes

consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100, determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los recaudadores, no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los premios y ejecuciones correspondientes, por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia prime-

ro del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá;

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio, en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contri-

buciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicita la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que

obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueron nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de intereses comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidades establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia, tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Idelfonso 20 de Agosto de 1859.
—Salaverria.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 3.º

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.....
.. (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial á... por 100
Ídem en la industrial, á... por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de...
....., con los premios de.... por 100 en la territorial, y de.... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

No habiendo tenido efecto la subasta de 2500 á 3000 arrobas de greda existentes en la gredera de la Higuera, intentada el dia 14 de Julio anterior, se señala nuevamente el dia 7 de Setiembre próximo para nuevo remate, bajo el pliego de condiciones aprobado para la primera subasta con la sola variacion de que el precio de cada arroba será de real y medio en lugar de dos reales que lo fué en la anterior. La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía del citado pueblo, en cuyas Secretarías estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que gusten enterarse de ellas.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público. Segovia 27 de Agosto de 1859.—Félix Fanlo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Setiembre á las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Segovia á Arévalo, comprendido entre el primer punto y la venta de Lobones, cuyo presupuesto es de novecientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve reales, setenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y ante el Señor Gobernador de la provincia de Segovia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de cuarenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que lo tuvieren al de su colizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el docu-

mento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora de dos mil reales por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientos reales vellón. Madrid 18 de Agosto de 1859. = El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 del pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de Segovia á la venta de Lobones, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente, la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Sepúlveda pone en conocimiento de este Gobierno, que á las siete de la mañana del día 24 se ha fugado de dicha villa, Antonio de la Serna (a) Alcanzanidos, soltero y huérfano, natural de la expresada villa, de 36 años de edad, oficio jornalero, el cual encausado por vagancia despues de sufrir su condena, se hallaba sugeto por un año á la vigilancia de la autoridad.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, puestos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto y caso de ser habido lo pongan á disposicion del indicado Alcalde con las seguridades necesarias. Segovia 26 de Agosto de 1859 = El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Ahumada García, natural de Cádiz y confinado en el Canal de Isabel II, el cual se ha fugado del edificio de la Direccion facultativa de aquel en que se hallaba ocupado.

En su virtud encargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado fugado, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan con toda seguridad á disposicion del espresado Juzgado. Segovia 25 de Agosto de 1859 = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del fugado.

Edad 42 años, pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara obalada, boca regular, barba idem, color sano.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Cantalejo pone en conocimiento de este Gobierno, que hace bastantes dias se ha agregado á la yeguada de dicho pueblo una mula, cuyas señas se insertan á continuacion, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

En su virtud he dispuesto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para conocimiento del público, y á fin de que el que se crea dueño de la espresada caballería, se presente á recogerla en el indicado punto Segovia 25 de Agosto de 1859 = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la mula.

Edad dos años, Mohina, pelo negro, clin larga, como de seis cuartas y dos dedos de alzada.

INSTRUCCION PUBLICA.

Desde el dia 2 de Setiembre próximo se halla abierto el pago de los haberes devengados por los maestros y maestras de primera enseñanza de esta provincia en el mes de Julio anterior.

En el momento que haya ingresado cantidad suficiente, se anunciará el pago de los sueldos correspondientes al presente mes.

Por consiguiente los maestros

puéden personarse en las respectivas cabezas de partido á percibir su consignacion ó delegar persona que lo realice. Segovia 28 de Agosto de 1859 = Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 23 del actual me dice lo siguiente:

«Es bastante general la equivocada inteligencia que se dá por los Ayuntamientos al Real Decreto de 8 de Agosto de 1851 en la parte referente al papel sellado que debe emplearse en las actas de juramento y posesion de los individuos de las mismas corporaciones; y la Direccion, que desea prevenir las faltas, antes que verse en la necesidad de corregirlas, ha creido conveniente encargar á V. S. haga saber á todas las municipalidades de esa provincia por medio del Boletín oficial, que el papel sellado en que deben estenderse las actas mencionadas es del sello 2º prescripto en el art. 16, párrafo 4º del Real decreto citado y al mismo tiempo los invitará V. S. á que en el caso de que hayan hecho uso al efecto, tanto en el corriente año, como en los anteriores de papel de un sello inferior, una al mismo documento el pliego ó pliegos de reintegro por el importe de la diferencia, sirviéndoles de Gobierno, que con esta advertencia ya no podrán alegar ignorancia en el caso de que el Visitador del papel sellado repare la falta y tendrán por lo mismo que sufrir la multa correspondiente»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos de esta provincia, previniéndoles al mismo tiempo procedan al inmediato reintegro de que trata la preinserta orden, evitándose de este modo los perjuicios que puedan inferirseles en el caso de que al girar una visita á sus respectivas Secretarías, se encuentre que los documentos arriba expresados no se hallan estendidos en el papel correspondiente ni se ha hecho el reintegro de su importe en los

términos que ahora se les previene. Segovia 24 de Agosto de 1859.

= P. S., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de la una del dia 5 de Setiembre próximo, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento por dos años de la Dehesa del Cerro de Matabueyes, propia de S. M., bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1859. = Carlos Varela

Ayuntamiento de Sacramenia.

Por renuncia y traslacion del profesor de veterinaria establecido en este pueblo, al de Honrubia, se halla vacante el partido que el mismo desempeñaba, cuya provision tendrá lugar en el dia 23 de Setiembre próximo, á fin de que el agraciado pueda dar principio al ejercicio de su profesio en el 30 del precitado mes, siendo la dotacion convencional con el Ayuntamiento y vecinos.

En el mismo dia y en la propia forma, se proveerá el partido de Herro que tambien se halla vacante por cesacion del que le servia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de Ayuntamiento.

Sacramenia 24 de Agosto de 1859. El Alcalde, Frutos San Juan.

Alcaldia de la villa de Garcillan.

Mediante á que en esta citada villa, la cual se compone de 107 vecinos, está á finalizar la escritura otorgada con el profesor de Cirujía que hoy desempeña este partido, y como este vecindario á creido por conveniente establecer una nueva plaza de Médico-Cirujano con la dotacion de 7000 reales pagados vecinalmente, cobrados por el Ayuntamiento, libre de barba, casa gratis donde vivir y de contribucion del subsidio; pues aun cuando la escritura de dicho profesor no cumple hasta el dia 10 de Octubre del año actual, este referido Ayuntamiento y vecinos desean esté provista lo mas pronto posible para lo sucesivo esta mencionada plaza, para el expresado dia diez de Octubre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento ó su Presidente en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Garcillan 27 de Agosto de 1859. = El Alcalde, Restituto Gomez.